

Apartadó, Antioquía, 26 de Septiembre de 2024

DOCTORA:
NORMA CONSTANZA QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE APARTADÓ, ANTIOQUIA
APARTADÓ, ANTIOQUÍA

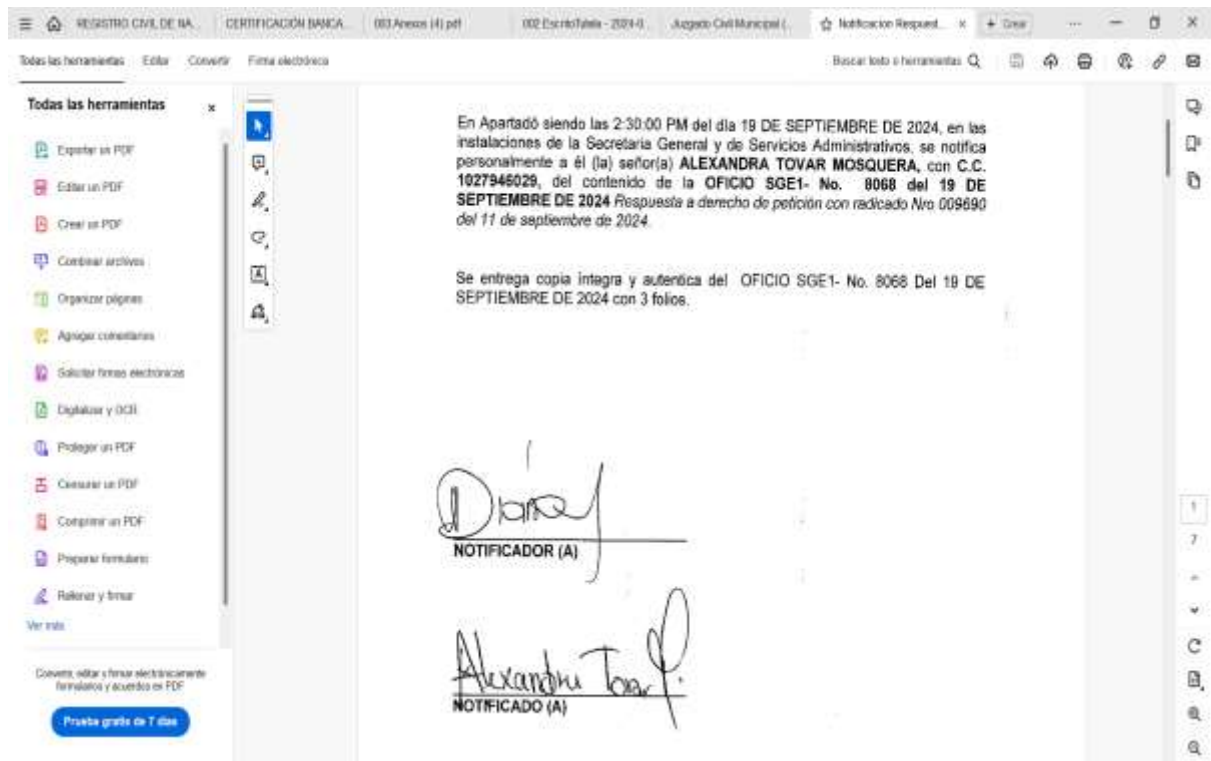
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Contestación Acción de Tutela
Accionante	Alexandra Tovar Mosquera
Accionada	Alcaldía Municipal – Secretaria General y Asuntos Administrativos – Subsecretaria de Talento Humano
	Savia Salud EPS
Radicado	050454003002- 2024-01058-00

YEGED ESPINOZA DAVID, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Apartadó, quien actúa como Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Apartadó y estando dentro del término legal para contestar la presente acción de tutela y que el despacho resuelva la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito dirigido a la Sub Secretaria de Talento Humano de la Secretaria General y asuntos administrativos de la Alcaldía de Apartadó, y fechado el 11 de septiembre del año 2024, y recibido mediante radicado No 009690, la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.027.946.029 y en calidad de funcionaria pública, presentó derecho petición.
2. Que en la petición instaurada básicamente la accionante solicitó que se le concedieran tres días de permisos remunerados durante los días 25, 26, y 27 de septiembre del año 2024 para poder llevar a su menor hija a cita médica con especialista (Neumología Pediátrica).
3. Que manifiesto además en la petición la actora, ser funcionaria pública del municipio de Apartadó, ser madre cabeza de familia, y que en administraciones anteriores el permiso para acompañar a su hija no se le ha negado entre otras consideraciones
4. Que el día 19 del mes de septiembre del año que discurre y como se evidencia a continuación, la alcaldía de Apartadó y concretamente la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Apartadó, le dio respuesta oportuna, dentro del término legal, congruente y de fondo al derecho de petición incoado por la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA. Además, dicha respuesta le fue notificada

personalmente y como en derecho corresponde a la peticionaria, hoy tutelante como en derecho corresponde y como se evidencia a continuación.



5. En la respuesta que le brinda la Alcaldía de Apartadó y concretamente la Sub Secretaria de Talento Humano del Municipio de Apartadó, a la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA, de manera diáfana, se le dice en reiteradas ocasiones lo siguiente:

(...)

*En el caso en concreto la peticionaria, (ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA) solicita que se le conceda un permiso remunerado para los días 25, 26 y 27 de septiembre del año que discurre, para llevar a su menor hija a una cita médica sin que ello implique compensar tiempo, pues bien, **la administración municipal, le concederá el permiso a la servidora pública, señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA por los tres días, pero de ellos, solo un día será remunerado y los otros dos días no serán remunerados porque como se indicó antes, con ello ya la señora TOVAR MOSQUERA estaría agotando los 3 días de permiso remunerados que establece el decreto nacional y el municipal; se reitera, que la administración municipal está actuando dándole cumplimiento al decreto nacional y municipal que establece que son 3 días de***

permisos remunerados a los que tiene derecho un servidor público en el municipio de Apartadó, pues conceder más días de permiso remunerados genera una afectación a las finanzas pública y municipales desde el punto de vista fiscal y también una afectación en la prestación del servicio público y la atención al ciudadano.

CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

CONCEDER el permiso solicitado por la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA en calidad de funcionaria pública para acudir a una cita médica durante los días 25, 26 y 27 de septiembre del año 2024 para llevar a su menor hija con especialista Neumología Pediátrica a la ciudad de Medellín, no obstante, solo será remunerado y reconocido un sólo día para un total de 3 días que se le han concedido en lo que va corrido del año 2024, ahora bien, respecto de los dos días de más, estos les serán descontados.

(...)

6. Que en el contenido de la respuesta brindada a la accionante oportunamente se le concedieron los tres días de permisos, esto es el día 25, 26 y 27 de septiembre del año 2024.

7. Que actuando en estricto apego a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, sobre la situación administrativa de los Permisos, se hizo mención del artículo 2.2.5.5.17. del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 o y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, además se referenció el decreto municipal vigente, Decreto 0120 del 04 de mayo de 2018 “Por medio del cual se reglamentan los permisos otorgados en el Municipio de Apartadó”.

8. Que en el contenido de la respuesta brindada a la accionante se evidencia a todas luces que se le brindó una contestación debidamente sustentada y argumentada con apego a la ley y normatividad establecida para el caso.

9. Posteriormente la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA presentó acción de tutela solicitando que:

(...)

Ordenar medida cautelar en la que se le ordene al Municipio de Apartadó concederme de manera inmediata permiso remunerado para los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2024. Dada la premura del tiempo y la necesidad de asistir a cita médica con mi hija.

*Ordene al Municipio de Apartadó concederme el permiso remunerado solicitado, o **TELETRABAJO** con el fin de acompañar a mi hija menor de edad a las citas médicas relacionadas con el tratamiento de su asma crónica, protegiendo mis derechos al trabajo, mínimo vital, y la salud de mi hija.*

Ordene que se abstenga de descontar de mi salario por los días en que deba ausentarme para acompañar a mi hija a dichos tratamientos, ya que esto afectaría gravemente mis ingresos y mi capacidad para costear los viáticos y traslados necesarios.

Se reconozca la especial protección que la ley otorga en mi condición de madre cabeza de hogar, y se me otorguen las garantías laborales necesarias para continuar cuidando de mi hija sin detrimento de mi salario y estabilidad laboral.

Se notifique al Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría General de la Nación para que vigilen el cumplimiento de los derechos laborales y de salud que están siendo vulnerados en este caso.

(...)

10. El día 25 de septiembre del año que discurre, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Apartadó, Antioquia resolvió admitir la acción de tutela instaurada por la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA.

11. En el oficio proferido por el despacho que admitió la acción constitucional bajo el radicado No 050454003002-**2024-01058**-00, el Juzgado indicó lo siguiente:

(...)

*La presente acción de tutela promovida por la señora **Alexandra Tovar Mosquera** en contra del **municipio de Apartadó- área de Talento Humano**, por la presunta violación del derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo y otros, conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE.*

Por ser procedente y pertinente la medida provisional solicitada, se accede a la misma y se ordena al Municipio de Apartadó a través de la señora alcalde Municipal, que, de manera URGENTE, autorice y conceda en favor de la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA, permiso por los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2024, con el fin de que asista a cita médica programada en la ciudad de Medellín con su hija menor RAFAELA SECA TOVAR.

El caso de ser o no remunerados se decidirá en la respectiva sentencia, por lo que se le advierte a la Administración municipal de Apartadó, que deberá esperar la decisión que en ese sentido tome esta Judicatura.

Notifíquese esta providencia al alcalde electo de Apartadó, para que en el término de un (1) día, rinda el informe pertinente frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional...”

II. CONSIDERACIONES

Previo a solicitar que la presente acción de tutela sea declarada improcedente por hecho superado y por no violar ningún derecho fundamental de la accionante, ni el mínimo vital, ni tampoco el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho, ni el derecho al permiso, es pertinente hacer varias preguntas.

En el presente caso

- ¿Se le vulnera o no el derecho al mínimo vital a la accionante?
- ¿Se le vulnera o no el derecho al trabajo a la accionante?
- ¿Se le vulnera o no el derecho al permiso a la accionante?
- ¿ Es competente el Juez de Tutela para conocer y decidir el presente asunto cuando se evidencia que lo que la actora pretende es que se le reconozcan unos dineros o factores salariales?

De manera categórica la respuesta a cada uno de los anteriores interrogantes es que claramente NO SE LE VULNERA EN EL PRESENTE CASO NI EL MINIMO VITAL A LA ACCIONANTE, NI TAMPOCO SE LE TRANSGREDE EL DERECHO AL TRABAJO, NI TAMPOCO SE LE VIOLA EL DERECHO AL PERMISO NI NINGÚN OTRO DERECHO.

Para sustentar lo anteriormente dicho es importante decir aquí que la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA es funcionaria de la administración municipal y en la actualidad no existe contra ella, ninguna actuación administrativa que ponga en riesgo su situación laboral en la administración municipal, es decir ella está trabajando con el municipio y producto de esa relación laboral que existe entre ella y el ente territorial se le paga su salario en forma mensual y oportunamente.

Por otra parte, a la accionante tal cual se evidencia en el contenido de la respuesta brindada se le indicó que se le concederían los tres días de permiso (25, 26 y 27 de septiembre del año 2024) pero se le indicó además que, en razón, que, a ella con anterioridad, ya se le habían concedido dos (2) días de permisos remunerados, solamente en esta ocasión, si bien se le darían los tres días de permisos, un solo día de estos sería remunerado y los otros dos días se les descontaría.

La normatividad actual sobre la materia (situación administrativa permiso) está regulada en el decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, que señala en el artículo 2.2.5.5.17 con relación al Permiso, que el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa y que corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos, que de igual forma para el año 2018 la Alcaldía del Municipio de Apartadó expidió el Decreto 0120 del 04 de mayo de 2018 "por medio del cual se reglamentan los permisos otorgados en el Municipio de Apartadó".

Por otra parte, la misma norma nacional, es decir el decreto 648 de 2017 y el decreto municipal 0120 de 2018 deja en claro que es potestativo del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos, en tal sentido, tal facultad reside en la sub secretaria de talento humano, quien reitero no le ha negado el permiso a la señora ALEXANDRA TOVAR MOSQUERA, por el contrario, se lo concedió con el tiempo suficiente para que ella adelantara las gestiones pertinentes y efectuara su desplazamiento hacia la ciudad de Medellín; ahora bien, en la respuesta que se le brindó a la accionante oportunamente se le indicó además que corresponde a la administración municipal llevar un control de esta situación y de los permisos, ¿qué tal que no se haga? Entonces qué pasa con la prestación del servicio y el cumplimiento de los fines estatales o el cumplimiento de los deberes funcionales o de la función pública, además se indicó en la respuesta que por situaciones económicas y fiscales conceder más de tres días de permiso mensual por cada funcionario que solicite permiso a la entidad afecta sensiblemente la situación financiera y fiscal del ente territorial, además reitero de la prestación del servicio público y la atención al ciudadano que demanda bienes y servicios de la administración municipal.

Falta de competencia del Juez de tutela para conocer y decidir el presente asunto.

A todas luces se observa que la accionante está inconforme por la decisión adoptada por la administración municipal, sabiendo ella, que la decisión que adopta el Municipio está sustentada y amparada en el artículo 2.2.5.5.17 del decreto 648 de 2017 y el decreto municipal 0120 de 2018, es decir que el ente territorial está basando sus decisiones en el principio de legalidad que debe reinar y gobernar siempre tanto a la administración pública como también a las decisiones judiciales.

Ahora bien, a pesar de ello, la accionante, ventila su inconformidad que en últimas es respecto del contenido del artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017, con relación al Permiso que el empleado puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa y que corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

Ahora bien si la actora pretende que se le conceden más días remunerados del señalado en el citado decreto nacional y el decreto municipal tendría que acudir

realmente al juez competente, al juez ordinario de lo contencioso administrativo bajo el medio de control adecuado y demandar los citados decretos, pero no es el Juez de tutela el Juez competente para variar una situación que reitero no es de su competencia, pues de hacerlo se inmiscuye en el campo o en terreno que es propio del Juez encargado del examen de los actos administrativos, y esto podrá eventualmente incluso ser sujeto de implementar otro tipo de acciones jurídicas, en conclusión respecto de este tópico, es claro que en el presente caso no es la acción de tutela el medio idóneo para ventilar inconformidades frente al contenido del artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017 y del y el decreto municipal 0120 de 2018 que la accionante disfraza alegando que se le está violando el mínimo vital y el derecho al trabajo cuando está demostrado que no es cierto.

Por todo lo anterior y dado que a la actora no se le ha negado el permiso solicitado por los días pedidos, ni tampoco se le está afectando el mínimo vital ni su derecho al trabajo y dada la incompetencia en la que incurre el juez de tutela de llegar a pronunciarse en el presente asunto por cuanto no es el medio idóneo, se solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, además por hecho superado, pues a la accionante se le dio respuesta a tiempo, congruente y de fondo y en dicha respuesta e le indicó que los días pedidos se le concedían.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Todas las aportadas por la parte accionante
- Respuesta dada a la accionante y notificación de la misma.

IV. PETICIÓN

Negar la presente acción de tutela por improcedente y por hecho superado, además porque no se vulneran ningún derecho fundamental, ni el mínimo vital, ni el derecho al trabajo.

Atentamente,

YEGED ANDREA ESPINOZA
Subsecretaria de Talento Humano.